

Que se hace necesario modificar el párrafo del artículo 2° del Decreto 1308 de 2003, modificado y adicionado por el artículo 2° del Decreto 032 de 2005, con el fin de establecer la periodicidad con que las entidades territoriales deben enviar la información que servirá de base para distribuir los recursos de la Nación.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 2° del Decreto 1308 de 2003, modificado por el artículo 2° del Decreto 032 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 2°.** *Cumplimiento de las normas relativas al régimen pensional.* A efectos de verificar el cumplimiento de las normas relativas al Régimen Pensional por parte de las entidades territoriales, para los fines del artículo 1° del presente decreto, las entidades deberán acreditar que se encuentran cumpliendo con los siguientes requisitos:

1. Que los servidores públicos de la entidad se encuentran afiliados al Sistema General de Pensiones.
2. Que la entidad no se encuentra en mora en el pago de las cotizaciones correspondientes a los servidores de que trata el numeral anterior.
3. Que la entidad no se encuentra en mora en el pago de las mesadas pensionales, los bonos pensionales y las cuotas partes de pensiones a su cargo.
4. Que la entidad, por el periodo al que se refiere la certificación, haya reconocido las pensiones, bonos y cuotas partes respectivas con fundamento en las normas aplicables.

Parágrafo 1°. La acreditación del cumplimiento de los requisitos de que trata el presente artículo se realizará anualmente por parte de la entidad territorial, a través de una certificación expedida por su representante legal, en los formatos que establecerá el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Las certificaciones deberán expedirse con corte a diciembre 31 de cada año, y se presentarán dentro de los dos meses siguientes a estas fechas. En los formatos que se establezcan para las certificaciones, deberá indicarse la fecha de corte de las mismas.

Si se deja salvedad en relación con el numeral 4 del presente artículo, en la misma certificación el representante legal deberá manifestar que subsanará la deficiencia que se anote en los plazos que señale el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en tal caso la verificación y el abono se realizarán en dicho plazo, una vez se acredite que se ha subsanado la deficiencia, y hasta esa fecha los recursos se mantendrán por abonar.

Parágrafo 2°. La certificación correspondiente a julio 31 de 2003, servirá de base para la distribución de los recursos provenientes de los aportes de la Nación acumulados hasta esa fecha.

La certificación correspondiente al año 2006, servirá de base para distribuir los recursos de la Nación acumulados desde el 1° de agosto de 2003 al 31 de diciembre de 2006.

La certificación correspondiente al año 2009, servirá de base para distribuir los recursos de la Nación acumulados desde el 1° de enero de 2007 al 31 de diciembre de 2009.

A partir del 1° de enero de 2010, los recursos a distribuir por concepto de los numerales 5, 6 y 11 del artículo 2° de la Ley 549 de 1999 se acumularán por periodos de dos años y, para efecto de la evaluación y distribución de los recursos de la Nación, se tendrá en cuenta la certificación de cumplimiento del régimen pensional del último año de cada uno de los respectivos periodos de dos años”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de su publicación, modifica el artículo 2° del Decreto 1308 de 2003, modificado y adicionado por el artículo 2° del Decreto 032 de 2005 y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4599 DE 2011

(diciembre 5)

por el cual se modifica el Decreto 2555 de 2010 y el régimen de patrimonio adecuado de las entidades aseguradoras.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas en los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia y los literales c) y e) del numeral 1 del artículo 48 y el literal b) del numeral 2 del artículo 82 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

CONSIDERANDO:

Que las entidades financieras que administran recursos de la seguridad social, tales como las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantías (AFP), las sociedades fiduciarias y las entidades aseguradoras, tienen requerimientos de capital correspondientes a un cuarentaiochoavo (1/48) de los activos administrados. Para estos efectos, en el caso de las AFP y de las sociedades fiduciarias, el valor de los recursos bajo administración se calcula computando los activos en los que están invertidos dichos recursos por el 100% de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República, que se computarán por el 0% de su valor.

Que en el caso de las entidades aseguradoras, todos los activos en los que están invertidos los recursos administrados, computan al 100% de su valor. Por esta razón y con el objeto de eliminar arbitrajes regulatorios, es necesario señalar que para el caso de las entidades aseguradoras que administran recursos del sistema de seguridad social a través de patrimonios autónomos, los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República también se computarán por el 0% de su valor.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo 1° del Artículo 2.31.1.2.5 del Decreto 2555 de 2010, el cual quedará así:

“Parágrafo 1°. Las entidades aseguradoras que administren a través de patrimonios autónomos recursos del sistema de seguridad social, incluidos los regímenes excepcionales, deberán adicionar al patrimonio adecuado de que trata el presente artículo un monto equivalente a un cuarentaiochoavo (1/48) de los activos administrados bajo esa figura.

Para calcular el monto señalado en el inciso anterior, los activos en los que los respectivos patrimonios autónomos estén representados se computarán por el 100% de su valor, con excepción de los títulos emitidos o avalados por la Nación o los emitidos por el Banco de la República, que se computarán por el 0% de su valor”.

Artículo 2°. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto comenzará a regir a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de diciembre de 2011.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

Juan Carlos Echeverry Garzón.

DECRETO NÚMERO 4607 DE 2011

(diciembre 5)

por el cual se efectúa un ajuste en el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto, y

CONSIDERANDO:

Que con base en la Ley 1444 de mayo 4 de 2011, *por medio de la cual se escinden unos ministerios, se otorgan precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Pública y la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación, y se dictan otras disposiciones,* se expidió el Decreto 4147 de 2011 *por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objeto y estructura;*

Que mediante Ley 1420 del 13 de diciembre de 2010, se decretó el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011, y mediante Decreto 4803 del 29 de diciembre de 2010 se liquidó el Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2011, y se detallaron las apropiaciones y se clasificaron y definieron los gastos;

Que el artículo 352 de la Constitución Política le otorga a la Ley Orgánica del Presupuesto la facultad de regular lo concerniente a la programación, aprobación, modificación y ejecución del Presupuesto General de la Nación;

Que de conformidad con el artículo 86 del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación, cuando se fusionen órganos o se trasladen funciones de uno a otro, el Gobierno nacional, mediante decreto, hará los ajustes correspondientes en el presupuesto para dejar en cabeza de los nuevos órganos o de los que asumieron las funciones, las apropiaciones correspondientes para cumplir con los objetivos sin que puedan aumentar las partidas globales por funcionamiento, inversión y servicio de la deuda, aprobadas por el Congreso de la República;

Que el Coordinador del Grupo de Gestión Financiera y Contable del Ministerio del Interior, certifica que en el presupuesto de esa entidad existen saldos disponibles y libres de afectación presupuestal, para lo cual se expidió el certificado de disponibilidad número 2811 del 23 de noviembre de 2011;

Que en cumplimiento de los objetivos de la entidad creada con las facultades de la Ley 1444 de 2011, mediante el Decreto 4147 de 2011, “Por el cual se crea la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, se establece su objeto y estructura”, es necesario hacer los ajustes correspondientes en el Presupuesto General de la Nación, para dejar en la nueva Unidad para la Gestión del Riesgo de Desastres, los saldos disponibles libres de afectación presupuestal correspondientes;

DECRETA:

Artículo 1°. Contracreditase las apropiaciones no comprometidas en el presupuesto de Gastos del Ministerio del Interior-Gestión General en la suma de treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos diecisiete pesos (\$36.486.517.00) para la vigencia fiscal de 2011 en los rubros y cuantías que a continuación se relacionan:

CTA PROG	SUB SUBP	OBJG PROY	ORD	REC		APORTE NACIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL
					SECCIÓN 3701			
					MINISTERIO DEL INTERIOR			
					UNIDAD 3701 01			
					GESTIÓN GENERAL			
					TOTAL PRESUPUESTO	36,486,517.00		36,486,517.00
					A. FUNCIONAMIENTO	36,486,517.00		36,486,517.00
1	0	1			SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NÓMINA	36,486,517.00		36,486,517.00
1	0	1	1		SUELDOS DE PERSONAL DE NÓMINA	36,486,517.00		36,486,517.00
				10	RECURSOS CORRIENTES	36,486,517.00		36,486,517.00
					TOTAL CONTRACRÉDITO UNIDAD 3701 01	36,486,517.00		36,486,517.00
					MINISTERIO DEL INTERIOR GESTIÓN GENERAL			

Artículo 2°. Con base en los contracréditos del artículo anterior, acreditase el presupuesto de gastos de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres en la suma de treinta y seis millones cuatrocientos ochenta y seis mil quinientos diecisiete pesos (\$36.486.517.00) para la vigencia fiscal de 2011 en los rubros y Cuantías que a continuación se relacionan: